

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Gilma Arcila de Rivera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 003

(Terminación proceso por pago total de la Obligación)

Radicación: 2016-00052-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por la parte demandante y su apoderado, quienes deprecian la terminación del mismo por “Pago Total de la Obligación” y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Que a través de auto Interlocutorio Civil No. 001 del 18 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A, en contra de Gilma Arcila Rivera, y se surtió la notificación personal a la demandada de dicha providencia el día 02 de febrero de 2018.

A su vez, se decretaron las medidas cautelares solicitadas inicialmente a través de auto interlocutorio civil No. 002 del 18 de enero de 2017, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario y financiero del demandado en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda sucursales Versalles – La Unión Valle y Banco de Colombia del municipio de La Unión Valle.

Posteriormente, previa solicitud de la parte demandante, mediante auto N° 034 del 10 de mayo 2022, se decretó el embargo y secuestro del B.I. con M.I. N° 380-2506 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle de propiedad de la demandada.

Como últimas actuaciones que reposan en el expediente, se ordenó seguir ejecución, se presentó y modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, respecto al embargo del bien inmueble, fue allegada la constancia de la inscripción de la medida en la correspondiente Oficina de Registro, misma que fue puesta en conocimiento.

Ahora, el 12 de diciembre de 2022, el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., allega al despacho escrito en el que solicita la terminación del proceso por “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada y se abstenga de proferir condena en costas de conformidad con lo estipulado el Art. 461 del CGP*”, lo anterior, en obediencia a la manifestación del fallecimiento de la demandada y con ocasión al pago efectivo de la obligación por parte de la aseguradora Banca Seguro.

En consecuencia, solicita se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Gilma Arcila de Rivera

que deben cumplirse para su procedibilidad cuales son: *que el escrito sea presentado por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.*

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por la parte ejecutante para este asunto con dicha facultad; en segundo lugar, contiene dicho escrito una aseveración inequívoca de que **GILMA ARCILA DE RIVERA**, a través de aseguradora canceló el crédito pendiente a la entidad crediticia **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; desde luego en tiempo oportuno, se habían decretado las medidas cautelares solicitadas, respecto al embargo de cuentas bancarias, y, posteriormente, el embargo del B.I. N° 380-2506 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso y ordene levantar las medidas cautelares decretadas, dicha determinación deberá ser comunicada a las diferentes entidades financieras, a saber, Banco Davivienda sucursales Versalles y La Unión Valle y Banco de Colombia sucursal La Unión Valle, para que se cancelen.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Doctor **JOSÉ TOMÁS ESQUIVEL MONTOYA**, quien actúa en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **GILMA ARCILA DE RIVERA**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la demandada **GILMA ARCILA DE RIVERA** e identificada con cédula de ciudadanía N° 31.395.087, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario y financiero en las entidades Banco Davivienda S.A., sucursales Versalles y La Unión Valle y Banco de Colombia sucursal La Unión Valle. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **GILMA ARCILA DE RIVERA** e identificada con cédula de ciudadanía N° 31.395.087, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-2506** e inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle.

CUARTO. Líbrense comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha localidad para que cancele la medida de embargo que le fuera comunicada mediante oficio 491 del 17 de mayo de 2022 y expida certificado de tradición.

QUINTO. Sin costas procesales.

SEXTO. Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Yary Viviana Perez Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Versalles - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38339f50d04e6a537f279da7aeaabacb51be4cad39120625a0a1bcbaaf18f44**

Documento generado en 26/01/2023 10:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>